Auto interlocutorio No. 237

Buenaventura- Valle del Cauca, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Spoa	: 761096000163-2022-00803 NI 2023-00200 PPL
	: Richard Arlington Mina Moran
Cédula de Ciudadanía	: 6.103.917 de Cali
Centro de Reclusión	: Susp. Condicional de la Ejecución de la Pena Delito
	: Homicidio Culposo
Decisión	: Revoca suspensión condicional de la ejecución

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver la posible **REVOCATORIA** de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al señor **RICHARD ARLINGTON MINA MORAN**, quien se identifica con numero de cedula 6.103.917 de Cali, debido a su incumplimiento en las obligaciones adquiridas al momento en que se le otorgó dicho beneficio.

ANTECEDENTES

De la revisión del expediente se puede observar que el señor **RICHARD ARLINGTON MINA MORAN**, quien fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Buenaventura, por el delito de **HOMICIDIO CULPOSO**, mediante sentencia Nro. 020 del 27/09/2022 a la pena principal de **32 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 30 SMMLV;** y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa firma de acta de compromiso garantizada con caución prendaria por valor de 1 SMMLV, obligación NO cumplida.

A la fecha se observa que el señor Mina Moran, no ha pagado la caución prendaria, ni ha suscrito la diligencia compromisoria, igualmente, pese a que se ha tratado de comunicar con el mismo a la fecha no se ha presentado al Despacho, por lo que mediante auto de sustanciación No. 532 del 14 de diciembre de 2023, se procedió a correr traslado del artículo 477 del C.P.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el caso sub examine tenemos que el señor **RICHARD ARLINGTON MINA MORAN,** fue beneficiado con la suspensión condicional de la pena, con una caución prendaria por un 1 SMMLV y se ordena suscribir diligencia de compromiso, de conformidad con la sentencia 020 del 27/09/2022 a la pena principal de 32 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 30 SMMLV de prisión, proferido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Buenaventura, periodo de prueba de 2 años, las cuales no fueron cumplidas por el condenado y pese a que se procedió a correrle traslado del artículo 477 del C.P.P. con

el fin de que rindiera las justificaciones pertinentes frente a su comportamiento, sin embargo a la fecha no existe pronunciamiento al respeto ni por su abogado defensor.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revisión del presente proceso, este Despacho encontró que el señor **RICHARD ARLINGTON MINA MORAN**, no se encuentra cumpliendo con las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P.

La Ley 599 del 2000, en el Capítulo tercero, que contiene los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, en su artículo 66 otorga la facultad al Juez de Penas y Medidas de Seguridad para revocar el Subrogado de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y la libertad condicional y al respecto establece lo siguiente:

> "Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.
>
> Igualmente, si transcurridos los noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia".

Así las cosas, se tiene que el señor **RICHARD ARLINGTON MINA MORAN**, no está cumpliendo con su obligación de comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello, sumado a que nunca suscribió la diligencia compromisoria, ni mucho menos realizó el pago de la caución prendaria, ni brindo las justificaciones pertinentes frente a su no comparecencia, de la misma manera debemos resaltar al ser beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debía cumplir con ciertas reglas de conducta, las cuales de su cumplimiento depende que continuara o no gozando del beneficio que le fuera otorgado.

Sin más consideraciones se procederá a revocar la misma, dejando como consecuencia que purgue el restante de su pena en prisión intramural.

En concordancia con lo expuesto, el **Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura – Valle del Cauca**

RESUELVE:

Primero: **REVOCAR**, como en efecto se hace, el beneficio de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** a la señora **RICHARD ARLINGTON MINA MORAN,** a efectos de que entre a purgar su pena en la cárcel, según lo argumentado en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: En consecuencia de lo anterior, **LÍBRESE** de manera inmediata, esto es, sin que se requiera ejecutoria y firmeza de esta decisión, la respectiva ORDEN DE CAPTURA contra el señor **RICHARD ARLINGTON MINA MORAN.**

Tercero: **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión.

Cuarto: Contra esta providencia proceden los recursos de **REPOSICIÓN Y APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LILIANA MAYORGA HERNÁNDEZ

Firmado Por:
Olga Liliana Mayorga Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e51799e4c29f93af209e5c10e307be468dd51fe27dc390fd538382e6ec7d1ea**
Documento generado en 05/03/2024 04:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del auto a las partes, quienes enterados firman.

Mauricio Murillo
Ministerio Público

Richard Arlintong Mina Moran
PPL

Defensor Público

Marling Julieth Sánchez Garcés
Jurídica - EPMSC Buenaventura

Magnolia Martínez
Citadora

Auto interlocutorio No 254

Buenaventura - Valle, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Spoa	: 761096000163-2019-01820 **N.I 24-041**
Procesado	: Whilmer Meneses Hurtado
Cedula Ciudadanía	: 16.489.714 de Buenaventura – Valle del Cauca
Delito	: Lesiones Personales Agravadas
Decide	: Extinción de la pena por periodo de prueba cumplido.

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir si conforme a la competencia definida en el artículo 38 numeral 8 Código de Procedimiento Penal, si en el presente asunto es procedente decretar la extinción de la pena y liberación definitiva de la sanción impuesta al señor **WHILMER MENESES HURTADO,** identificado con la cédula de ciudadanía No 16.489.714 de Buenaventura - Valle del Cauca.

SITUACION ACTUAL DEL CIUDADANO

De la revisión del expediente, se encuentra que el señor **WHILMER MENESES HURTADO,** fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Buenaventura, por el delito de **LESIONES PERSONALES AGRAVADAS**, mediante Sentencia No. 040 del 22/12/2020, a la pena principal de **21 MESES Y 09 DE PRISIÓN**. Así como a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. Se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un **periodo de prueba de 02 años** previa firma de acta de compromiso garantizada con caución juratoria, obligación cumplida.

Fecha Sentencia Condenatoria	**22/12/2020**
Fecha Actual	11/03/2024
Tiempo Físico	**38 MESES Y 19 DÍAS**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Verificación de los presupuestos para extinguir la sanción penal

El Juez extinguirá la pena cuando constate el cumplimiento del artículo 67 del C.P., cuyo tenor literal es el siguiente:

*"**Transcurrido el período de prueba** sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena quedará extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"*

En dicho contexto, previa revisión del expediente denota el Juzgado la procedencia de la extinción de la pena y liberación definitiva del condenado, teniendo en cuenta que se le otorgo el beneficio de la suspensión condicional con un período de prueba de **02 AÑOS** conforme a lo establecido en el art. 63 del C.P. y al constatar el tiempo

que ha trascurrido entre la imposición de periodo de prueba y a fecha actual encontramos que se ha transcurrido **38 meses y 19 días**.

En consecuencia, de lo anterior, se decretará la extinción de la pena y liberación definitiva de la pena principal de prisión y se ordenará comunicar a las autoridades administrativas de manera inmediata para que se actualicen los datos correspondientes y se cancelen los antecedentes de la pena principal que por esta actuación se reportaban.

Por último, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado de origen para que procedan con el archivo definitivo del proceso.

Por lo anterior, **El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura – Valle del Cauca** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la extinción de la pena y liberación definitiva de la pena principal de prisión en el proceso de la referencia **WHILMER MENESES HURTADO.**

SEGUNDO. - Se **COMUNIQUE** a las autoridades administrativas de manera inmediata para que se actualicen los datos correspondientes y se cancelen los antecedentes que por esta actuación se reportaban.

TERCERO. – Una vez en firme la presente decisión, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado Primero Penal Municipal de Buenaventura, para el archivo definitivo del proceso.

CUARTO. – NOTIFICAR a las partes de la presente decisión.

QUINTO. - Contra esta providencia proceden los recursos de **REPOSICIÓN Y APELACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

OLGA LILIANA MAYORGA HERNÁNDEZ

Firmado Por:
Olga Liliana Mayorga Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito

Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959934abaf9026bee46fdc2f28c70817272491589fd3691466e71738f60b123a**
Documento generado en 12/03/2024 08:21:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del auto **Nº 254** a las partes, quienes enterados firman.

Mauricio Murillo
Ministerio Público

Whilmer Meneses Hurtado
PPL

Magnolia Martínez
Citadora